

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PEDRO HERNÁNDEZ SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS
RADICADO:	50001-23-33-000-2021-00156-00

I. AUTO

El Despacho decide sobre la posibilidad de dar trámite al medio de control de Reparación Directa de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, pretende que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte del señor Pedro Hernández Salcedo en hechos ocurridos dentro de las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias, Meta.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se advierte que en el capítulo denominado “COMPETENCIA Y CUANTÍA”¹, se realizó el cálculo de la cuantía, acápite que se transcribe a continuación, inclusive con posibles errores:

“Es usted competente, señor Magistrado, para conocer de la presente solicitud de conciliación extrajudicial ya que es un asunto que corresponde en primera instancia ante los juzgados administrativos del Circuito de Villavicencio en razón a lo que reza los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6, 157 del Código Contencioso Administrativo en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía. La cuantía la estimo en más de MIL

¹ Archivo Tyba: 50001233300020210015600_ACT_Incorpora Expediente Digitalizado_16-04-2021 8.29.11 P.M..Pdf (pag. 28).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00156-00
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
EAMC

SEISCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS EN MONEDA LEGAL (\$1.626.709.200)."

En síntesis, el apoderado de la parte actora concluye que la estimación razonada de la cuantía corresponde a la suma de \$1.626.709.200, por ser el monto total de las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

Sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, pues las normas que modifican las competencias en la jurisdicción contenciosa administrativa solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta Ley, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2021-00156-00
AUTO:	REMITE POR COMPETENCIA
EAMC	

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De la norma antes citada, se deduce que actualmente la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de Reparación Directa se establece de acuerdo con la pretensión mayor de la demanda, la cual debe superar los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes excluyendo, para su determinación, los perjuicios morales (perjuicio moral subjetivo, violación de derechos fundamentales, vida en relación, etc.) cuando éstos no sean los únicos que se pidan.

De igual manera cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, al tiempo de presentación de la demanda.

Además, resulta pertinente traer a colación que el Consejo de Estado ha dicho que en tratándose de perjuicios materiales, deben tomarse como pretensiones separadas el daño emergente² y el lucro cesante³, y por ende cada una de ellas deberá ser examinada para determinar cuál es la mayor⁴.

En el presente asunto, la apoderada de la parte demandante al momento de determinar la cuantía, señaló que las pretensiones acumuladas ascienden a \$1.626.709.200; esto al sumar la totalidad de los perjuicios causados a cada uno de los demandantes, tanto los morales como los materiales, como se deduce de las pretensiones de la demanda, discriminadas de la siguiente manera:

DEMANDANTE	PRETENSIONES		
	PERJUICIOS MORALES (SMMLV)	VIDA EN RELACION (SMMLV)	LUCRO CESANTE FUTURO
PEDRO HERNANDEZ SUAREZ	100	100	\$357.772.800,00
TALIA FERNANDA GUATIVA PEÑA	50	50	
NEYMAR MATIAS HERNANDEZ GUATIVA	50	50	

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, catorce (14) de septiembre de 2017. Radicado 25000232600020050232401 (35840).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, cuatro (4) de abril de 2018. Radicado 50001233100020090026401 (47838).

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. CP. Guillermo Sánchez Luque, 13 de marzo de 2017, Expediente No. 57112.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00156-00
 AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
 EAMC

CAROLINA HERNANDEZ SUAREZ	100	100
DAVID UMAÑA HERNANDEZ	50	50
ERIKA TATIANA UMAÑA HERNANDEZ	50	50
ARIGENIS SALCEDO BONILLA BONILLA	50	50
DIOMEDES HERNANDEZ SALCEDO	50	50
OCTAVIANO HERNANDEZ SALCEDO	50	50
ARNULFO HERNANDEZ SALCEDO	50	50
ANTONIO MARIA HERNANDEZ SALCEDO	50	50
ALCIRA HERNANDEZ OSPITIA	30	30
ADRIANA SILVA SALCEDO	30	30
YEFERSON HENRY HERNANDEZ VARELA	30	30
MARIA ILDA TAPIERO	30	30
CESAR HERNANDEZ TAPIERO	30	30
CIELO HERNANDEZ TAPIERO	50	30
DIONEL HERNANDEZ TAPIERO	30	30
ARGELIA HERNANDEZ TAPIERO	30	30
LINA MARCELA HERNANDEZ TAPIERO	30	30
ANGUIE PAOLA HERNANDEZ TAPIERO	30	30

No obstante, dicha estimación de la cuantía, no es concordante con lo considerado en el proceso ni con las reglas fijadas en el referido artículo 157, tal como pasa a exponerse.

Con base en lo anterior, los perjuicios morales no pueden ser tenidos en cuenta para determinar la cuantía, por lo tanto, en este asunto no pueden aceptarse dentro de la estimación realizada, igual suerte corren los perjuicios reclamados como daño a la vida en relación, pues los mismos son de carácter inmaterial.

De otro lado, por lo manifestado en el acápite de las pretensiones, se advierte que el perjuicio material que fue solicitado como lucro cesante futuro, se determinó desde cuando eventualmente el señor Pedro Hernández Salcedo, q.e.p.d., recobraría la libertad, hasta la edad probable de vida, por lo que resulta relevante recordar que según el artículo 157 *ibídem*, el valor de las pretensiones deberá ser calculado al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00156-00
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
EAMC

presentación, por ende, el cálculo efectuado por la apoderada de la parte actora, respecto de lo que los demandantes podrían percibir por concepto de ingresos según la expectativa de vida de la víctima, después de la fecha de presentación de la demanda, no pueden ser tenidos en cuenta, a efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía.

En ese orden, el numeral 6 del artículo 152 del CPACA dispone que los tribunales conocerán en primera instancia los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 smlmv, esto es, \$454.263.000⁵, mientras que la cuantía hasta esa cifra otorga la competencia a los juzgados administrativos⁶.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el valor de la cuantía calculada al tiempo de la demanda no alcanza aquella cifra, y teniendo en cuenta que el valor reclamado por cada demandante es una pretensión individual que por ende no debe sumarse, la competencia por razón de la cuantía en primera instancia debe adelantarse ante los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Se impone, por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Finalmente, se advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la cuantía, por lo que, en lo concerniente a las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden en su estudio al juez natural.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta por el factor cuantía para conocer del medio de control de Reparación Directa de la referencia, por los motivos antes señalados.

⁵ El SMLMV del año 2021, fecha de presentación de la demanda, es de \$908.526.

⁶ Numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011: “De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u o misión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00156-00
 AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
 EAMC

SEGUNDO: REMITIR el expediente por competencia y a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio (Reparto), quien conocerá del estudio de admisión de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0063e8d266e2afe75c0b51c08538f1ee76a713dff62e7e071f9ba535cfc34db0

Documento generado en 27/04/2021 11:38:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<i>MEDIO DE CONTROL:</i>	<i>REPARACIÓN DIRECTA</i>
<i>EXPEDIENTE:</i>	<i>50001-23-33-000-2021-00156-00</i>
<i>AUTO:</i>	<i>REMITE POR COMPETENCIA</i>
<i>EAMC</i>	